

a su juicio, no correspondiente. Al respecto, el Procurador de la administración fue atinado al señalar que el artículo 670 del Código Judicial establece, sin lugar a dudas que "el demandado también puede aducir en la contestación de la demanda, cualquier clase de pruebas, estas pueden ser adicionadas o complementadas." Comparten, quienes suscriben, el criterio expresado por el Procurador, por lo cual considera el resto de los Magistrados que integran la Sala que dichas pruebas deben ser admitidas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera- Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada el 8 de julio de 1991 mediante la cual se admiten ciertas pruebas y se niegan otras dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por Carlos Jiménez contra la Resolución No.00055 de 21 de marzo de 1990, expedida por el Ministro de Salud.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) JANINA M. SMALL.
Secretaria.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN- CORDERO, GALINDO y LEE, EN REPRESENTACION DE DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION No.437 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS).

DEMANDA ADMISIBLE- AUTO CONFIRMATORIO.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 14 de mayo de 1991 expedido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitió la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG. contra el Contralor General de la República.

El Procurador sustenta el recurso de apelación mediante su Vista No.319 de 8 de julio de 1991. En la misma el citado funcionario considera que la demanda no debió ser admitida porque la misma está dirigida contra actos de carácter policivo, los cuales no son susceptibles de impugnación en este proceso, según lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946. En apoyo de su postura el Procurador cita los autos de 5 de marzo y de 9 de mayo de 1991, dictados por esta Sala, los cuales se refieren a la clausura de negocios por parte del Ministerio de Salud en razón de violaciones a disposiciones sanitarias.

Por su parte los apoderados judiciales del banco demandante, la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo y Lee se oponen a la apelación mediante escrito de 28 de octubre de 1991. Dichos abogados consideran que la multa impuesta por la Contraloría General de la República en los autos por ellos impugnados y la orden de suministrar información sobre cuentas cifradas desatendidas por el banco no constituyen actos de policía. Además sostienen que la materia excluida de la jurisdicción contencioso administrativa por el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 se refiere sólo a resoluciones expedidas en un juicio civil o penal de policía, pero no se extiende a las medidas de policía en general.

La Sala considera que debe aclararse, en primer término, la noción de policía, y luego establecer cuáles son los actos de policía excluidos de la revisión de la jurisdicción contencioso administrativa para, finalmente, concluir si los actos impugnados en este proceso caen, como lo afirma el Procurador de la Administración, en la categoría de actos excluidos del control de esta Sala.

Los tratadistas franceses Georges Vedel y Pierre Delvolvé, de la Universidad de París, consideran que la policía administrativa general está constituida por el conjunto de actividades administrativas que tienen por objeto la expedición de las reglas generales y de las medidas individuales necesarias para mantener el orden público, es decir, la seguridad, la tranquilidad y la salubridad sociales (Droit Administratif, Editorial Presses Universitaires de France, Undécima Edición, París, Tomo II, 1990, pág.664). Las policías administrativas especiales, según estos autores, tienen un régimen particular que les permite intervenir en otras materias tales como el control de juegos y la estética de las ciudades.

En general la doctrina y las legislaciones que se inspiran en el Derecho Administrativo francés siguen esta concepción entendiendo que la noción de policía, en sentido lato, hace relación a la potestad de la Administración Pública de establecer límites a las actividades de los administrados con el fin de preservar el orden público.

En nuestro país el artículo 855 del Código Administrativo contiene la noción general de policía. El texto de esta norma es el siguiente:

"ARTICULO 855: La Policía es la parte de la Administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales,

encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

También se da el nombre de Policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectiva e individualmente."

Además, en nuestro sistema la policía tiene finalidades previstas específicamente en la ley. Ellas consisten en mantener el orden, la paz y seguridad (policía moral) y todo lo relacionado a la salubridad y el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y los campos (Policía material), según se dispone en el artículo 859 del Código Administrativo.

Aclarada la noción general de policía, la Sala debe señalar que no son todos los actos de policía los que se encuentran excluidos del control de legalidad ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, sino solamente aquellos que se dicten en juicios de policía de naturaleza civil o penal. Los dos casos citados por el Procurador se refieren a actos dictados por el Ministerio de Salud en lo que la Sala considera juicios de policía civil. En el presente caso la parte demandante pide que se declaren nulos actos del Contralor General de la República mediante los cuales se ordena al banco demandante la congelación de fondos y el suministro de información contenidos en cuentas bancarias cifradas y, al no acatar el banco esta orden, se le imponen multas. Es evidente que estos actos de la Contraloría no son resoluciones dictadas en un juicio de Policía Civil y si bien la multa puede considerarse como un acto de policía, esto no basta para excluir el acto de su revisión por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) CONFIRMA la resolución expedida por el Magistrado Sustanciador el 14 de mayo de 1991, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de DEUTSCH- SUDAMERIKANISCHE BANK AG., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.437 de 6 de diciembre de 1990, dictada por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

